



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 115  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE ARLEY ZULUAGA GIRALDO  
ACCIONADA: SUMAS Y SOLUCIONES  
RADICADO: 170014003002-2021-00339-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por JOSE ARLEY ZULUAGA GIRALDO con C.C. 10.219.149, contra SUMAS Y SOLUCIONES, tramite al cual se vinculó a DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., CIFIN-TRANSUNIÓN S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA "PROCRÉDITO", SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

El accionante solicita:

**PRIMERO:** solicito señor juez, **TUTELAR** a favor de **JOSE ARLEY ZULUAGA GIRALDO** el derecho constitucional fundamental de petición, vulnerado por **SUMAS Y SOLUCIONES**

**SEGUNDO:** solicito señor juez, **ORDENAR** a **SUMAS Y SOLUCIONES** dar respuesta a la solicitud hecha, de manera clara, completa y de fondo según las exigencias normativas y jurisprudenciales.

Las fundamenta en los siguientes HECHOS:

**PRIMERO:** el señor **JOSE ARLEY ZULUAGA GIRALDO** el día dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante derecho de petición solicita ante **SUMAS Y SOLUCIONES:**

- La extinción de la obligación financiera 17251 en centrales de riesgo sin fecha de permanencia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ARLEY ZULUAGA GIRALDO  
ACCIONADA: SUMAS Y SOLUCIONES  
RADICADO: 170014003002-2021-00339-00

- La entrega de la constancia de la notificación previa a la ejecución del reporte negativo del que trata el artículo 12 de 1266 de 2008.
- La entrega de la certificación de cotejado de la notificación previa del que trata el artículo 8, 9 y 12 de la ley 527 de 1999.
- Además la entrega del paz y salvo de la obligación 17251 pagada el 01 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** el derecho de petición fue interpuesto por los canales virtuales dispuestos por **SUMAS Y SOLUCIONES**, para la radicación de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes.

**TERCERO:** la petición no ha sido respondida por **SUMAS Y SOLUCIONES**, a pesar de haber superado el término de quince (15) días que establece la ley respecto a solicitud de documentos. Además de esperar la prórroga que hizo la entidad antes del vencimiento del término.

#### DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

#### CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. a través de su Representante Legal se pronunció frente a los hechos y pretensiones:

**PRIMERO:** Parcialmente cierto, si bien es cierto el accionante envió derecho de petición solicitando los 3 puntos citados en este hecho, referente al paz y salvo el señor Zuluaga no lo solicitó.

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** No es cierto, si bien esta entidad solicitó una prórroga toda vez que los documentos solicitados se encontraba en custodia de un tercero, este término no se ha vencido.

Sin embargo a la fecha esta entidad ya atendió las pretensiones del señor José Zuluaga.

#### INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

Es importante manifestar a su Despacho que no existe vulneración al derecho de petición, ya que si bien es cierto la accionante radicó derecho de petición de fecha el 2 de Junio del 2021 y esta entidad solicitó una prórroga la cual se envió bajo la comunicación de fecha 25 de Junio del 2021, es decir antes del vencimiento de los 20 días, los cuales se cumplían el día 2 de Julio y la siguientes respuesta entidad tenía plazo hasta el 3 de Agosto.

Sin embargo manifestamos que a la fecha Sumas y Soluciones SAS, ya atendió las pretensiones expuestas en el derecho de petición.

CIFIN-TRANSUNIÓN S.A. por medio de apoderado judicial contestó:

- Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.
- Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información
- Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.
- Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.
- Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.
- **La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad.**

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 23 de julio de 2021 siendo a las 08:42:08, a nombre de **JOSE ARLEY ZULUAGA GIRALDO C.C. 10,219,149**, frente a la entidad **COVINOC** no se observan datos negativos (Art. 14 L.1266/08), pero frente a **SUMAS Y SOLUCIONES SAS** se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 17251 con SUMAS Y SOLUCIONES SAS en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante.

En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

### **2.3. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente**

De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

La apoderada judicial de la CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA "PROCRÉDITO", informó:

Antes de proceder con la respuesta a la acción de tutela, debemos precisar que después de realizar la correspondiente búsqueda en nuestra base de datos PROCRÉDITO, se obtuvo como resultado que la cédula **10.219.149**, no tiene reportes en su historial crediticio, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 23/07/2021 que se adjunta como (Anexo 1).

De igual forma cabe resaltar que La empresa SUMAS Y SOLUCIONES no se encuentra Afiliada o es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a nuestra entidad.

En el presente caso, el ciudadano **no presentó ante FENALCO ANTIOQUIA-PROCRÉDITO- ningún tipo de solicitud de rectificación o actualización previa, de forma escrita, de allí que además de estar incumpliendo un requisito de procedibilidad de la Acción de Tutela (numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991)**, tampoco hubo oportunidad de examinar su caso y consecuentemente darle una respuesta, con esto evitar poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a través de Funcionario adscrito a la Entidad indicó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ARLEY ZULUAGA GIRALDO  
ACCIONADA: SUMAS Y SOLUCIONES  
RADICADO: 170014003002-2021-00339-00

Sobre el particular le informamos que una vez revisado el sistema de gestión documental – SOLIP – de esta Entidad no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del señor **JOSÉ ARLEY ZULUAGA GIRALDO** respecto de los mismos hechos que se narran en la presente demanda de tutela.

**De conformidad con lo expuesto, la Superintendencia Financiera de Colombia no está legitimada en la causa por pasiva, como se explicará.**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 “(...) *La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.*

*Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”*

Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, esta Superintendencia no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para ser sujeto de la presente acción por cuanto no tiene relación alguna con los intereses que se discuten dentro de la presente acción constitucional y no ha vulnerado, menos aún amenazado derecho fundamental alguno del accionante.

DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A., a través de apoderado contestó:

**2.1.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data**

El accionante, **JOSÉ ARLEY ZULUAGA GIRALDO**, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con el **SUMAS Y SOLUCIONES**

La historia de crédito del accionante, expedida el 26 de julio de 2021, reporta la siguiente información:

-DUDOSO RECAUDO \*CON SUMAS Y SOLUCI 202105 000017251 201602 202402 PRINCIPA  
ONES LIBRANZA ULT 24 -->[DDDDDDDDDDDD][DDDDDDDDDDDD  
25 a 47-->[D666666654NN][NNNNNNNNNN-]  
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=025 CLAU-PER:000 PRINCIPAL

**La obligación adquirida con SUMAS Y SOLUCIONES es identificada con el No. .000017251 se encuentra abierta y reportada con Dudoso Recaudo.**

Es cierto por tanto que el accionante registra una obligación impaga con el **SUMAS Y SOLUCIONES**.

**EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago.** Así lo registra la historia de crédito de la actora de acuerdo con la información proporcionada por **SUMAS Y SOLUCIONES** Una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

**Es de suyo que mal puede ser la tutela un instrumento que conduzca a negar o a hacer caso omiso de esta realidad.**

Es claro por tanto que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR** toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ARLEY ZULUAGA GIRALDO  
ACCIONADA: SUMAS Y SOLUCIONES  
RADICADO: 170014003002-2021-00339-00

**2.2. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes de información deben guardar copia de la autorización otorgada por los titulares y certificar este hecho ante los operadores**

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la **f fuente de información** *“es la persona, entidad u organización **que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole** y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”*.

El artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, en concordancia con dicha definición, corresponde **a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador,** *todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”*.

**LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:**

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

**COMPETENCIA:**

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

**PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde al despacho determinar si la accionada SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. vulneró el derecho de petición del accionante, al no responder de fondo las peticiones elevadas el 02/06/2021, a través de lo cual solicita información particular y entrega de documentos relacionados con crédito celebrado con la entidad.

## CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

*"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."*

En sentencia T- 138 de 2017, se pronunció de la siguiente manera:

*"[...] El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:*

*(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.*

*En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias*

*específicas de cada caso concreto.*

*En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado".*

*Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

*Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.*

*Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional[...]"*

La Ley 1755 De 2015, establece en sus artículos 13 y 14:

*"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir*

*copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto ".*

Por su parte el Decreto 491 de 2020, a través del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció:

*"...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ARLEY ZULUAGA GIRALDO  
ACCIONADA: SUMAS Y SOLUCIONES  
RADICADO: 170014003002-2021-00339-00

*autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...”*

## CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que:

En efecto, la parte accionante radicó el 02/06/2021 a través de correo electrónico, petición ante la Entidad Sumas y Soluciones S.A.S. consistente en:

**PRIMERO:** Solicito que la(s) obligacion(es) financiera(s) número 17251 sean informadas a centrales de riesgo como **OBLIGACIONES EXTINGUIDAS**, por parte de la entidad **COVINOC (SUMAS Y SOLUCIONES)**, sin fecha de permanencia.

**SEGUNDO:** Solicito me sea entregada constancia de la notificación que en su momento debió realizar **COVINOC (SUMAS Y SOLUCIONES)**, previo a la ejecución del reporte negativo, del que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

**TERCERO:** Solicito que me **SEA ENTREGADA CERTIFICACIÓN DE COTEJADO DE LA NOTIFICACIÓN PREVIA AL REPORTE NEGATIVO ANTE CENTRALES DE RIESGO**, que cumpla con las especificaciones de los artículos 8, 9 y 12 de ley 527 de 1999 respecto de los mensajes de datos.

**CUARTO:** En caso de no contar con el comprobante de la notificación de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, **SOLICITO** que se admita expresamente que la misma no se efectuó.

**PRIMERO:** Solicito me sea otorgado el paz y salvo de la obligación número 17251 EN DONDE CONSTE ESE NÚMERO DE OBLIGACIÓN pagada el día 01 De Junio De 2021. Todo lo anterior en virtud del artículo 23 Constitucional y en desarrollo de la ley 1437 del 2011 en sus artículos 13, 14, 15 y siguientes.

La información solicitada no está sujeta a reserva legal.

Que mediante comunicado de fecha 26/06/2021 la Entidad contestó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE ARLEY ZULUAGA GIRALDO  
ACCIONADA: SUMAS Y SOLUCIONES  
RADICADO: 170014003002-2021-00339-00

Bogotá D.C., 26 de Julio del 2021

Señor(a)  
**JOSE ARLEY ZULUAGA GIRALDO**  
Mail: [tutelas.soluciones@gmail.com](mailto:tutelas.soluciones@gmail.com)

ASUNTO: RESPUESTA PETICION – ID 39380

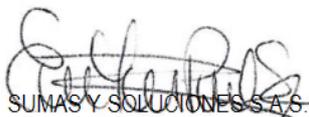
Respetado(a) Señor(a) Zuluaga,

De acuerdo a la petición incoada ante esta entidad, de manera atenta nos permitimos reiterar respuesta a su solicitud de fecha 4 de Junio en la cual se le informo lo siguiente:

1. Le manifestamos que con respecto a enviar la novedad ante las centrales de información de la cancelación total de la obligación, le manifestamos que se procederá con lo solicitado.  
Ahora bien referente a la permanencia del dato, le indicamos que esto es manejado directamente por dichas entidades no por Sumas y Soluciones SAS.
2. Se anexa a la presente la comunicación para el reporte ante las centrales de información.
3. Se anexa a la presente el soporte del envío de la comunicación de que trata en el numeral anterior.
4. Le manifestamos que esta notificación si se realizó.
5. Ahora bien en cuanto a la envié del paz y salvo, le comunicamos que debe reunir los siguientes requisitos:
  5. Ahora bien en cuanto a la envié del paz y salvo, le comunicamos que debe reunir los siguientes requisitos:
    - Formato de solicitud totalmente diligenciado, el cual se adjunta.
    - Realizar una consignación por un monto correspondiente a \$8.000 en la cuenta corriente No. 6008072 del banco Sudameris.
    - Anexar copia de la cédula de ciudadanía.
    - Ultimo desprendible de pago.

En estos términos consideramos dar respuesta de fondo, clara y coherente a la petición por usted elevada.

Cordialmente,

  
SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.  
Anexos: documentos

Frente a lo peticionado en numeral "segundo", aportó comunicación remitida al peticionario con fecha 10/10/2019, con guía de entrega:

MSG Mensajería S.A.S. Cumplimos con Rapidez.

Glifia No.  36

NIT 832.001.364-9 Licencia Mintic. No. 001682 R. POSTAL 0127	CIUDAD MANIZALEZ CALDAS	DPTO. Caldas	ZONA INC	ORDEN 12735A
NOMBRE SUMAS Y SOLUCIONES S A S-9 0 0 3 1 7 0 0 4- DOCUMENTOS NOTIFICACIONES MORA	FECHA ADMISIÓN r. 2019-10-15		HORA 01:51:02	
NOMBRE ZULUAGA GIRALDO JOSE ARLEY	2093		PESO EN G. 100Gr	
DIRECCIÓN CL E 12 NA° 10 123 CPOSTAL-0 RUTA-4015 10219149	10219149		VR. DEL SERVICIO \$633.50	
2131120601	6001-PEREI-De		CAUSALES DE DEVOLUCIÓN Dir. errada <input type="checkbox"/> Dir. deficiente <input type="checkbox"/> Traslado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> No hay quien reciba <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/>	
NOMBRE / SELLO / NIT / C.C.			FECHA DE ENTREGA D M A	HORA H M

Conforme a lo anotado, si bien en principio podría pensarse que estamos frente a un hecho superado pues la accionada probó haber dado respuesta a las peticiones del interesado en términos, entrando en detalle bajo los criterios atrás citados y que deben concurrir para que la petición sea atendida, se tiene que la información suministrada está incompleta y no es clara puesto que: i. frente a la primera consulta de “extinción de la obligación”, la Entidad se limitó a señalar que enviaría el reporte ante las centrales de información sin que tal circunstancia se hubiera constatado a la fecha, pues no indicó cuando lo hizo o haría, ni mucho menos envió documento que probara lo referido y tampoco se ha registrado tal hecho pues ninguna de las vinculadas dio cuenta de lo mismo; ii. El documento relacionado con el aviso previo al reporte ante las entidades de información financiera de que trata el art. 12 Ley 1266/2008, no satisface lo peticionado por el interesado pues si bien la Entidad remitió soporte de la comunicación con prueba de entrega dirigida al señor José Arley Zuluaga, no se expidió “Certificación de cotejado” como lo solicitó el accionante, ni se adujo el motivo por el cual no lo hizo de tal manera con el fin de arrojar claridad en dicho aspecto; iii. Tampoco obra prueba de que el paz y salvo requerido hubiera sido expedido y/o entregado al interesado, pues según información constatada por el Despacho al número celular 3057380623, se informó que pese a que el pago ya fue realizado el documento aún no ha sido expedido.

Como resultado la petición no se encuentra atendida y en tal parecer no se ha dado respuesta de fondo toda vez que la suministrada está incompleta y deberá contestarse de manera clara, precisa, de fondo y congruente por parte de SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. en tanto que, como se ha venido exponiendo, el escrito a través del cual afirmó haber dado respuesta no satisfizo las citadas características frente a lo pretendido por el accionante. Así se dispondrá para que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS posteriores a la notificación de esta providencia, la accionada de respuesta de fondo frente a petición presentada el 02/06/2021 al señor José Arley Zuluaga bajo los criterios citados. En lo que se refiere a las vinculadas, dado que de los hechos señalados en el escrito de demanda y lo actuado hasta la fecha no se observa acción u omisión a su cargo que transgreda el derecho fundamental invocado por el accionante, se dispondrá su desvinculación del presente trámite preferente.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de JOSÉ ARLEY ZULUAGA GIRALDO con C.C. 10.219.149, vulnerado por SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva la petición del 02/06/2021, de manera clara, precisa, de fondo y congruente, en cuanto a absolver cada una de las peticiones enunciadas en el citado escrito y remitir los documentos allí referidos, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DESVINCULAR de este trámite a DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., CIFIN-TRANSUNIÓN S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA "PROCRÉDITO", SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por lo considerado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ